

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

64

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Centro mediante Resolución No 1550 de fecha 23 de junio de 2022, resolvió declarar responsable al señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, por la infracción de *"Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas provenientes de la explotación porcicola sobre fuente hídrica sin tratamiento"*.

Que mediante oficio de citación con radicado No. 20223300139711 de fecha 29 de junio de 2022, la Dirección Territorial Centro solicito la comparecencia del señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibido de la comunicación, con el fin de comunicarle el Acto Administrativo No 1550 de 2022.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Centro al predio ubicado a 200 metros vía Acevedo pasando el cruce de Gallardo en el municipio de Suaza – Huila, la cual fue recibida el día 22 de julio de 2022.

Que una vez cumplido el término, y de no recibir la comparecencia del señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No 1550 de 2022, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No **83.238.838** expedida en Suaza - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 076 de fecha 26 de mayo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No **83.238.838** expedida en Suaza - Huila, una **SANCIÓN DE MULTA** por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$441.200 M/cte.), lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, por lo tanto, el señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No **83.238.838** expedida en Suaza - Huila, deberá:

- Construir un sistema de tratamiento adecuado y eficiente que descontamine o retenga la carga contaminante de las aguas residuales no domésticas provenientes del beneficio de café. -

Parágrafo: *Lo anterior deberá realizarse en un término no mayor a tres (3) meses calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo; por lo tanto, estará sometido a seguimiento por parte de funcionarios de la CAM.*

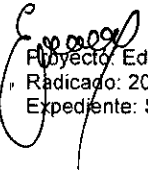
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

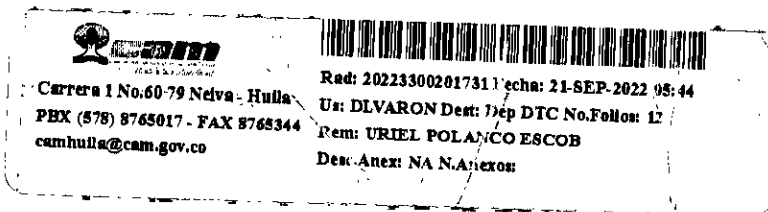

RODRIGO GONZALEZ CARRERA
 Director Territorial Centro


 Proyecto: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
 Radicado: 20173300245462
 Expediente: SAN-00227-20



DTC

Garzón,



Señor (a):

URIEL POLANCO ESCOBAR

Dirección: 200 metros vía Acevedo pasando el cruce de Gallardo

Teléfono: 3202562496

Suaza- Huila

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No 1550 de fecha 23 de junio de 2022 "Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00227-20".

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No 1550 de fecha 23 de junio de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (01 folio).
- Resolución No 1550 de fecha 23 de junio de 2022 "Por la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00227-20" (11 folios).

Cordialmente,


RODRIGO GONZÁLEZ CARRERA
 Director Territorial Centro

Proyecto: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica

Radicado: 20173300245462

Expediente: SAN-00227-20

Expediente Digital: 2017330490102566E

Gestión Documental: Infracciones Ambientales/ Infracciones Ambientales/ Comunicaciones Oficiales

Cari No Recibe

Dirección Territorial Centro



20. 1. 1971

21. 1. 1971

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1550
(23 DE JUNIO DE 2022)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
DENUNCIA RADICADA: 20173300245462
FECHA DENUNCIA: 7 DE NOVIEMBRE DE 2017
EXPEDIENTE No. SAN-00227-20
PRESUNTO INFRACTOR: URIEL POLANCO ESCOBAR
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende la denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado CAM No. 20173300245462 del 7 de noviembre del 2017, en donde una persona de la vereda el brazuelitos, denuncia y pone en conocimiento de forma anónima hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental consistente en: *"Contaminación con olores y vertimientos de cocheros en la vereda brazuelitos, contaminan la fuente quebrada gallardo y a 200 metros el río suaza", a la altura de la vereda brazuelitos de Suaza H."*

Mediante Auto No. 449 del 22 de noviembre de 2017, la Dirección Territorial Centro de la CAM dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular a la Vereda Brazuelitos del Municipio de Suaza – Huila.

De acuerdo con lo informado, el día 22 de noviembre de 2017 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 713 del 30 de noviembre de 2017, donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

Al llegar al predio Bella María se instaura conversación con el señor Hernán Pardo quien se identifica con numero de cedula 12.277.265 expedida en La Pata -Huila, y numero de celular 3222618674, a quien se le expone el motivo que impulsaron la visita.

En el predio Bella María ubicado en coordenadas planas con origen Bogotá X: 812610 Y: 694596 a una altura de 1620 msnm, se realiza un recorrido hasta el lugar de los presuntos hechos encontrando que: existe un beneficiadero de café, el cual cuenta con una maquina despulpadora, y un (1) tanque en cemento para el lavado del café. Continuando con el recorrido por el mencionado predio se evidencio que las aguas mieles provenientes del lavado del café, no cuentan con un sistema de tratamiento previo que las descontamine o retenga la carga contaminante, antes de ser vertidas al suelo, aguas que en época de invierno pueden alcanzar la Quebrada Borombolo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo anteriormente expuesto, se evidencio que el beneficiadero de café existente en el predio Bella María no cuenta con fosa para el beneficio de la pulpa del café, motivo por el cual la pulpa de café es depositada directamente sobre el suelo, al aire libre y sin contar con ninguna clase de barrera que evite su dispersión, generando lixiviados y malos olores, así como tampoco cuenta con un sistema de tratamiento previo que descontamine las aguas servidas o retenga su carga contaminante, antes de ser vertidas directamente al suelo.

De acuerdo a lo observado, se evidencia riesgo de afectación al recurso Hídrico, al estarse vertiendo al suelo las aguas mieles provenientes de beneficio del café en el predio Bella María, vertimiento que se realiza de forma directa y sin ningún tratamiento previo que las descontamine o retenga la carga contaminante. Así como por disponer la pulpa de café de forma directa sobre el suelo y al aire libre, y sin contar con ninguna clase de barrera que evite su dispersión, generando lixiviados y malos olores. (...)"

Con fundamento en la información reseñada, mediante auto No. 107 de fecha 24 de Abril de 2018, el Director Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor ARBEY POLANCO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.239.838 de Suaza - Huila, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Auto notificado por aviso mediante radicado CAM No. 20193300047221 del 20 de marzo de 2019.

Mediante Auto No. 045 del 9 de septiembre del 2020, este Despacho resolvió Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila. Auto notificado por aviso mediante radicado CAM No. 20213300057111 del 7 de abril de 2021, publicado entre los días 3 al 7 de mayo de 2021.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 076 de fecha 26 de mayo de 2021, este Despacho procede a formular pliego de cargos en contra del señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, en su condición de presunto infractor por el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 DEL DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" POR REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN PORCICOLA SOBRE FUENTE HÍDRICA SIN TRATAMIENTO.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos fue notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 25 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. DESCARGOS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, no presento descargos contra el Auto No 076 de fecha 26 de mayo de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante Auto No. 087 de fecha 4 de noviembre de 2021, este Despacho resuelve correr traslado al señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir del recibo de la comunicación, presente alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo comunicado en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 10 de mayo de 2022.

4.1. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, el señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, no presento alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00227-20.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20173300245462 del 7 de noviembre del 2017.
- Concepto Técnico de Visita No. 713 del 23 de noviembre del 2017, junto con el registro fotográfico.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 22 de noviembre del 2017.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

6.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señala en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los hechos reseñados.

6.2 Consideraciones Jurídicas

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que tratados, normas y convencionales internacionales, que han tratado el tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *"aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"*.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

(...) En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Que, como normatividad ambiental vigente y norma marco dentro la legislación ambiental, encontramos el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente– Decreto 2811 de 1974.

La potestad que le otorga la Ley en materia sancionatoria ambiental a la Corporación se encuentra limitada por las disposiciones Constitucionales que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor; aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

7. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE NO. 1076 DEL 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo.* Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

8.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril del 2002

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias– (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem– resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario–, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

8.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la denuncia radicada en la Corporación bajo el No 20173300245462 de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que ponen en conocimiento de la Dirección Territorial Centro actividades de “Contaminación con olores y vertimientos de cocheras en la vereda Santa María – Corregimiento El Libano contaminan la fuente Quebrada Gallardo y a 200 metros el rio Suaza”.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico de visita No. 713 de fecha 23 de noviembre de 2017, dentro del cual se determinó que los hechos encontrados se categorizan como actividades ilegales por disponer de manera inadecuada las aguas residuales no domésticas provenientes la actividad porcícola sin previo tratamiento, por lo tanto, esta Dirección Territorial emitió Auto de Indagación Preliminar No 107 de fecha 24 de abril de 2018 con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, acto administrativo notificado por aviso el día 23 de mayo de 2019; posteriormente se emitió mediante Auto No. 045 de fecha 9 de septiembre de 2020 Inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 3 de mayo de 2021; posteriormente se Formuló Pliego de Cargos mediante Auto No. 076 de fecha 26 de mayo de 2021, por la presunta infracción del incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, providencia notificada por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 25 de agosto de 2021; por último se resolvió emitir Auto No 087 de fecha 4 de noviembre de 2021, por la cual se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión dentro del expediente sancionatorio SAN-00227-20, acto administrativo que fue comunicado a través de la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 10 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior, y una vez valorados los conceptos técnicos obrantes en el plenario al interior de los cuales se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, por el vertimiento sobre el suelo de las aguas residuales que se generan de la actividad de beneficio porcícola sin previo tratamiento que descontamine y retenga la carga contaminante, en el predio ubicado alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X:804657 Y:698323 a una altura de 1048 msnm en el



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

predio Santa María ubicado en la vereda Brazuelitos del municipio de Suaza - Huila, hecho que fue realizado a título de culpa, reconocido por el presunto infractor en la versión libre y espontánea, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental, quien no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que trata la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por este Despacho no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se dieron dentro del predio del presunto infractor.

Así las cosas y según lo esbozado a lo largo del procedimiento procederá esta Autoridad ambiental a declarar como responsable ambiental al señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

En razón a lo expuesto, este Despacho concluye la existencia de una infracción ambiental, razón por la cual se declarará responsable ambientalmente al señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila; quien no logró demostrar que las endilgadas conductas se encontraban amparadas en su momento bajo un tratamiento previo que descontaminara o retuviera la carga contaminante.

De acuerdo a lo anterior y determinado que en el expediente reposan informes técnicos, los cuales fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; correr traslado para apertura la etapa de alegatos de conclusión y a su vez en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

De esta manera, encuentra el Despacho ambientalmente responsable al señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

9. IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, procede

57

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

este Despacho a determinar la sanción a imponer por vulneración de las normas ambientales.

Lo anterior, se establecerá conforme lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el concepto técnico No. 713 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por un funcionario de esta Dirección Territorial, ya que se evidenció incumplimiento normativo, especialmente a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento"*, este Despacho le impondrá al señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, como sanción la descritas en el inciso 1 (MULTA) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo descrito a continuación:

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Centro, se determinó que:

9.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia riesgo por vulneración a la normatividad ambiental vigente por no contar salvoconducto, como no se tiene certeza del tiempo empleado para efectuar dicha actividad, se califica como 1.

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad

$d = 1$ Número de días de la infracción.

Se anexa tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación".

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Correspondiente a una desviación estándar en un rango de 0 a 33% con un grado de incidencia de la intensidad igual a 1
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se determina un área de riesgo de afectación corresponde a un área menor de (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Se establece una permanencia del efecto con una persistencia de duración inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Se establece unas condiciones capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo menor a un año
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
RECUPERABILIDAD (MC)	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		Capacidad de recuperación del bien de protección en un plazo inferior a seis (6) meses, considerando las acciones inmediatas y demás medidas de manejo para el tratamiento de los vertimientos
	IRRECUPERABLE	10		

1. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código: F-CAM-167
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <i>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</i>	CÓDIGO: T-CAM-076
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

CALIFICACION DE ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

De acuerdo con la evaluación, no se establecen agravantes:

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

De acuerdo con la evaluación, no se establecen atenuantes.

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 2
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		FECHA: 09 Abr 14
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5.
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la verificación de los hechos, no se establece ingresos directos, el incumplimiento de la normativa ambiental.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecen costos asociados al incumplimiento.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, de riesgo de afectación ambiental, se establece factor de temporalidad, con el valor de 1.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica. Se tiene en cuenta el valor monetario de la importancia del riesgo

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Corresponde a una valoración por Riesgo de afectación ambiental por incumplimiento normativo, calificado como irrelevante y magnitud potencial de la afectación, según T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

	Multas - Contravención a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i>	CÓDIGO: T-CAM-075
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia (o)
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Baja 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 44.120.000,00	

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen costos asociados.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la tabla T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica", y según consulta del puntaje en la página web del Sisben se obtiene que el señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 83.238.838 expedida en Suaza (H), aparece registrado en el sistema en el Grupo C1 (Vulnerable), por tanto se toma el Nivel 1 al no encontrarse metodología por niveles del Sisben. Se anexa reporte de no registro, según metodología Sisben IV Resolución 0135 del 18 de enero de 2021 ("Por la cual se establecen las fechas de entrega para certificación de las bases de datos brutas Municipales y Distritales del Sisben y de publicación y envío de la base nacional certificada para la vigencia 2021").

Verificable: SI X , NO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas – Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
	<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 2
			FECHA: 09 Abr 14
	<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte	
seguros			
costos de almacenamiento			
otros			
otros			
Ca		\$ 0	

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Denuncia Radicado CAM No. 20173300245462 del 7 de noviembre del 2017.
- Concepto Técnico de Visita No. 713 del 23 de noviembre del 2017, junto con el registro fotográfico.

Visita:

- De inspección ocular realizada el día 22 de noviembre del 2017.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja	
	Vir de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8	
	SMMLV		\$ 1.000.000	
	factor de conversión		11,03	
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 44.120.000	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	
	seguros		\$ 0	
	costos de almacenamiento		\$ 0	
	otros			
	Costos totales de verificación		\$ 0	
capacidad Socioeconómica del Infractor	# REFI		0,01	
Valor estimado por cada cargo				
Monto Total de la Multa			\$ 441.200	
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

10. RECOMENDACIONES

Continuar con el trámite pertinente

10. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizó el estudio técnico, el Despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar al señor URIEL POLANCO ESCOBAR

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, en su condición de responsable de la normatividad ambiental.

La conducta desplegada por el señor URIEL POLANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila, esta enmarcadas dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta se cometió sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta endilgada a los infractores, tenemos que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1333 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte el parágrafo 1 del artículo 5 de la cita ley, establece: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

11. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009 y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se comprobó eximentes de responsabilidad, para el presente caso.

12. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, no se configuraron en el proceso sancionatorio SAN-00227-20 atenuantes ni causales de agravación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No **83.238.838** expedida en Suaza - Huila, de los cargos formulados mediante Auto No. 076 de fecha 26 de mayo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No **83.238.838** expedida en Suaza - Huila, una **SANCIÓN DE MULTA** por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$441.200 M/cte.), lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, por lo tanto, el señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No **83.238.838** expedida en Suaza - Huila, deberá:

- Construir un sistema de tratamiento adecuado y eficiente que descontamine o retenga la carga contaminante de las aguas residuales no domésticas provenientes del beneficio de café. -

Parágrafo: Lo anterior deberá realizarse en un término no mayor a tres (3) meses calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo; por lo tanto, estará sometido a seguimiento por parte de funcionarios de la CAM.

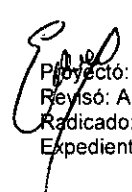
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor **URIEL POLANCO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No 83.238.838 expedida en Suaza - Huila; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Centro


Proyectó: Edna Lized Pastrana Pinto – Asesora Jurídica
Revisó: Angie Tatiana Peralta Álvarez – Profesional Universitario
Radicado: 20173300245462
Expediente: SAN-00227-20

